

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la notificación del auto admisorio a los señores **MARINO SALAZAR VALENCIA** y **NUBIA ESPERANZA GIRALDO ZAPATA** se surtió de forma personal el día 10 de octubre de 2022 a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

El término de **traslado** culminó el día **9 de noviembre de 2022.**

La contestación a la demanda fue presentada al correo electrónico del despacho el día 9 de noviembre de 2022 a las 5:07 p.m. (archivo 22, expediente digital).

También se pasa a Despacho la solicitud del 10 de noviembre de 2022 elevada por el apoderado judicial de los demandados (archivo 23, expediente digital).

Manizales, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **OCTAVIO GIRALDO VARGAS y FABIOLA LÓPEZ SOTO**

Demandados: **MARINO SALAZAR VALENCIA y NUBIA ESPERANZA GIRALDO ZAPATA**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00196-00

Sustanciación No. 912

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de contestación no fue allegado de forma oportuna, pues si bien fue recibido en el correo electrónico del Despacho el último día del vencimiento del término de traslado -9 de noviembre de 2022- sucedió con posterioridad a la hora de cierre del juzgado -5:07 p.m.- con lo cual se entiende que dicha réplica es extemporánea.

Lo anterior, conforme al inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso que dispone que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Siendo ello así, y toda vez que el horario de atención en este juzgado culmina a las 5:00 p.m., los memoriales allegados con posterioridad deben entenderse radicados al día hábil siguiente. Ello, al tenor del artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que textualmente reza:

“Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas en el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

(...)”

Por lo anterior, se tendrá por extemporánea la contestación y no se acogerán las justificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandada (archivo 23, expediente digital), habida cuenta que este siempre ha tenido a su disposición dos (2) canales para la recepción de memoriales consistentes en el correo electrónico y en la plataforma web del

Centro de Servicios Judiciales de la ciudad; inclusive, contaba con la posibilidad de presentar físicamente el escrito de contestación en la ventanilla de atención de este juzgado.

Asimismo, no se le dará trámite al llamamiento en garantía formulado respecto de HDI Seguros S.A., toda vez que este debe formularse *dentro del término* para contestar la demanda, en aplicación del artículo 64 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados a **MARINO SALAZAR VALENCIA** y **NUBIA ESPERANZA GIRALDO ZAPATA** de forma personal del contenido del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER por no contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: No dar trámite al llamamiento en garantía formulado respecto de HDI Seguros S.A.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Daniel Santiago Galarza Giraldo, portador de la Tarjeta Profesional No. 379.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandados, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5c1a24a994335d0ff4d989a69c74bd6374e8cf5034d06393e3ecbfc80ff32**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>